



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: FACULTADES DE REVISIÓN DE LOS INSPECTORES DEL MINAE EN EL  
TRANSPORTE DE MADERA**

RESUMEN: En este informe se establece la base legal sobre la cual actúan los inspectores del MINAE con el fin de vigilar y controlar el transporte ilícito de madera. Para esto, además de la normativa vigente, se recurre a los criterios más recientes al respecto emitidos por nuestros Tribunales así como por la Procuraduría General de la República.

### SUMARIO:

1. NORMATIVA .....	2
a. Ley Forestal .....	2
b. Ley de Conservación de la Vida Silvestre .....	2
2. JURISPRUDENCIA .....	3
a. Posibilidad de autoridades de realizar decomiso .....	3
b. Transporte ilícito de madera .....	6
3. CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA .....	7
a. Movilización de productos forestales en la normativa actual	7
b. El delito de trasiego de madera sin permiso .....	19
c. Transporte ilegal de madera cuando se ignora su procedencia y se presenta una guía de transporte vencida .....	28



## DESARROLLO:

### 1. NORMATIVA

#### a. Ley Forestal

##### ARTICULO 54.-

Funcionarios de la Administración Forestal Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la presente ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

#### b. Ley de Conservación de la Vida Silvestre<sup>1</sup>

##### ARTICULO 15.-

Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida



silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS).

Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 de 4 de octubre de 1995)

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **a. Posibilidad de autoridades de realizar decomiso**

"1.7. Alega el recurrente que el acta de decomiso (debe ser la de folio 2) fue levantada ilegalmente y en contravención de normas constitucionales, e introducida que fuera con esas características al proceso, contaminó también su legalidad. Estima que como las autoridades administrativas decomisaron la madera que el encartado transportaba, sin contar con autorización judicial y en las condiciones establecidas por la ley, viciaron las actuaciones y el Juez no podía apoyarse en ese elemento de convicción. No es correcta esa apreciación. Los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública sorprendieron al inculpado con varias trozas de madera aserrada, cargadas en un camión, y al solicitarle las guías respectivas, no las portaba. De manera que esos bienes constituían la materialidad de un ilícito, que a la vista de las autoridades se estaba produciendo. De ahí que la práctica policial descrita no deviene en irregular. Era necesario el decomiso y aseguramiento de los bienes para evitar trastornos en la investigación, la eventual desaparición, pérdida o daños, tomándose en cuenta además que esas trozas integraban el cuerpo del delito. En armonía de ello es que el artículo 164 inciso 4) de rito penal autoriza a la Policía practicar las requisas y decomisos urgentes de bienes relacionados con el delito. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en iguales términos en Voto 43-F-96 de 9:30 hrs. del 24 de enero de 1996. En abono de la anterior tesis debe acotarse que la Ley



Forestal N° 7174 de 28 de junio de 1990 -que amparaba el hecho investigado en esta causa-, señalaba en el artículo 14 que las Autoridades estaban autorizadas para decomisar la madera y demás productos forestales explotados o industrializados ilícitamente. También el artículo 54, párrafo tercero, de la actual Ley (N° 7575 de 13 de febrero, vigente desde el 16 de abril, ambas fechas de este año), determina que es competencia de las autoridades "decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito". Y el transporte constituye un mecanismo de explotación de la madera. Es función y prioridad del Estado velar por la protección, conservación, aprovechamiento, industrialización, administración y fomento de los recursos forestales del país (Arts. 1° de las citadas Leyes). Por ello exige la normativa que en el caso del transporte de madera en trozas, escuadrada o aserrada proveniente de plantaciones forestales, se debe contar con un certificado de origen tramitado ante el regente forestal respectivo (Arts. 106 y 122.e de la Ley N° 7174; Arts. 31, 56 y 63.a de la Ley N° 7575). Por lo expuesto el recurrente no lleva razón en el reclamo formulado. Y aún cuando pudiera ser cierto su reproche debe observarse que la prueba recepcionada, en particular el testimonio de las autoridades declarantes y denuncia inicial, además de la declaración del inculpado que admitió, según dice la sentencia, haber transportado sin la documentación respectiva la madera que le fue secuestrada, determinan, en ese contexto, de acuerdo al razonamiento del Juzgador, la certeza acerca de la conducta ilícita del agente. De manera que no constituye el decomiso de la madera y el acta que da fe de ello, la prueba exclusiva y esencial para la comprobación del injusto. En ese caso no resulta admisible, como lo invoca el recurrente, la "teoría del fruto del árbol envenenado", pues, justamente, otros elementos conviccionales permiten conocer la verdad de lo acontecido, no derivados, necesariamente, de la citada acta ("teoría de la fuente independiente de prueba"). Cuando la doctrina moderna trata el tema de la prueba se refiere al convencimiento que el juzgador adquiere de los datos probatorios, y no a la verdad misma, dejando a la zaga las tradicionales fórmulas relacionadas con la prueba como instrumento para acreditar la verdad. De ahí que se hable hoy día de la "verdad formalizada" o de la "verdad forense". (Cfr.: LAS ESCUCHAS TELEFONICAS Y LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA. Jacobo López de Quiroga. Akal. pp. 90. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO.T.I.b. Julio B.J. Maier. Ed. Hamurabi. Buenos Aires, 1989. pp. 573-598). Cualquier inconstitucionalidad que observe el interesado en la aplicación de las disposiciones observadas por las autoridades de policía, debe



encauzar el reclamo por la vía pertinente, dado el poder concentrado de constitucionalidad que opera en nuestro sistema. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por la forma. II. Casación por el fondo. 1. Reclama el impugnante la violación a los artículos 106 y 122 inciso e) de la Ley Forestal N° 7174, por tratarse a su juicio de normas que riñen con la Constitución Política, en el particular con su artículo 45, que declara la "inviolabilidad de la propiedad privada". Hace al respecto un tratamiento sobre la jerarquía de las normas y el procedimiento hermenéutico que debe seguirse en armonía con la carta política del Estado. Los infrascritos Jueces no compartimos la opinión del recurrente. Este Tribunal (Voto 083-A de 11:45 horas del 28 de abril de 1994) ha compartido la corriente doctrinaria que acepta la competencia del Juez ordinario para declarar la "inaplicabilidad" de cualquier disposición legal que estime roce con la Constitución Política. Dicho pronunciamiento no obstante fue desautorizado por la Sala Constitucional en Voto N° 1185-95 de 14:33 hrs. del 2 de marzo de 1995, cuando señaló que el "juez del orden común (no tiene capacidad) para desaplicar normas o actos inconstitucionales con carácter "in casu et inter partes"...". En este caso, sin embargo, puede concluirse que el decomiso de la madera en los términos que se acreditan en la causa, no lesionan el derecho de propiedad que al justiciable podía haberle asistido sobre esos bienes. Es de comprender que las limitaciones a la propiedad privada no se entienden existentes cuando el poder público dispone de ella, o en el caso que restrinja el ejercicio de su derecho, si tal circunstancia opera a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito. La sentencia cuestionada tiene por acreditado que al imputado se le incautaron las trozas de madera porque las transportaba ilegalmente. En cualquier caso no corresponde resolver en esta jurisdicción si el Artículo 14, in fine, de la Ley N° 7174, y su homólogo Artículo 54 de la Ley N° 7575 -vigente-, son inconstitucionales por afectar el derecho a la propiedad privada, en razón de autorizar a los funcionarios proceder al decomiso de la madera y demás productos forestales explotados o industrializados ilícitamente, así como secuestrar equipo y maquinaria usados en el hecho ilícito. No es un problema exactamente de legalidad sino de constitucionalidad, en los términos que orienta el reproche el recurrente, dirimible en la órbita correspondiente. Así aparece preceptuado en los numerales 1, 2 y 73.a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que la Sala ha interpretado que en su conjunto establecen una "justicia constitucional difusa, paralela y concurrente con la concentrada" (Vid. Voto 1185-95, Sala IV)."<sup>2</sup>



## b. Transporte ilícito de madera

"El recurrido Lic. E.B.P., Defensor Público de los imputados, interpuso Recurso de Casación por el fondo por errónea aplicación del artículo 58 de la Ley Forestal, señalando que los elementos utilizados para integrar el tipo penal descrito resultan insuficientes para ordenar el comiso a favor del Estado, de la maquinaria que le fue decomisada a los endilgados y con los cuales se cometió el delito. Agregando que, en la sentencia se condena a dos de los imputados y se absuelve a otros dos, conforme el artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal, pero de manera arbitraria el juez aplica el artículo 58 de la citada ley, el cual regula un bien jurídico distinto al del 61 a) ibídem, lo que va en detrimento de los derechos de los imputados y del debido proceso, ya que en el artículo 54 de la misma normativa se establece el secuestro en garantía de una eventual sanción, del equipo y maquinaria utilizada en el acto ilícito, pero por ningún lado de la ley en comentario, permiten decomisar la maquinaria utilizada y luego en la sentencia darle oportunidad al juez para que aplique el comiso a favor de la Administración Forestal, con excepción del artículo 58 comentado. Señala el recurrente que para que eso suceda debe entenderse que el Estado ha ejercido dentro del proceso la Acción Civil Resarcitoria, lo cual no sucedió en este caso, por lo no procedía ordenar el comiso. El reclamo no procede. Tratándose de un recurso por violación a la ley sustantiva el recurso de Casación solamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un examen jurídico de la sentencia, es decir, controlar la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Mérito, comprobación que ha entrado a estudiar el Tribunal y concluye que, no se da en la especie violación a las disposiciones aplicadas por el A quo. Cabe agregar que, la violación de la norma sustantiva supone, irremisiblemente, la permanencia de los hechos y de su interpretación, y en el caso en estudio, de acuerdo al cuadro fáctico acreditado, permite al juez decretar el comiso, de conformidad con los numerales 58 párrafo 2º y 61 de la Ley Forestal N° 7575 del 16 de abril de 1996. El recurrente hace una interpretación subjetiva de las normas, para arribar a la conclusión errada de que el bien jurídico tutelado, es distinto, cuando lo cierto es que ambos artículos 58 y 61) están contemplados dentro del mismo capítulo II, infracciones, sanciones y procedimientos y el bien jurídico titulado en toda la ley, son los Recursos Naturales, tal y como se establece en el artículo 1 de la misma. El artículo 54 párrafo tercero ibídem autoriza el decomiso de la madera y secuestran, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usadas en el acto ilícito. Este es un acto preventivo, en espera del resultado del juicio. Por lo



que tampoco es correcto, entender que, para ordenar en sentencia el comiso de lo secuestrado; según el artículo 54 como garantía, que el Estado haya establecido previamente la Acción Civil Resarcitoria, de la que se hace mención en el último párrafo del artículo 58 citado, que es para los casos en que se ocasione daño ecológico al patrimonio natural del Estado, sea no en todos los casos se debe establecer la Acción Civil Resarcitoria para que pueda ordenarse el comiso a favor del Estado, el cual de todas formas está regulado en el artículo 110 del Código Penal que dice: "El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros."<sup>3</sup>

### **3. CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

#### **a. Movilización de productos forestales en la normativa actual**

#### **"III.1) TRANSPORTE DE MADERA PROVENIENTE DE PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES**

Como medida de fomento o incentivo, las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales, los árboles plantados individualmente y sus productos, no necesitan permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación.

Mas para movilizar fuera de la finca, hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requiere un Certificado de Origen, expedido por su regente forestal o el Consejo Regional Ambiental, del que previamente debe entregarse copia a la Administración Forestal del Estado. Servirá de constancia el sello de recibido (artículos 28 y 31 de la Ley Forestal N° 7575, el segundo reformado por Ley N° 7761 de 24 de abril de 1998; resolución R-SINAC-DG 010 de 15 hrs. del 31 de mayo del 2000. Gaceta 143 del 26/7/2000, pto. 1.5. Sentencia del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL N° 334 de 1996. Sobre la información que debe contener el Certificado de Origen, vid resolución R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000, Gaceta 143 del 26/7/2000, PG. 29 ss., pto. 1.5.1000RIGEN ).

Por plantación forestal se entiende el "terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo



principal, pero no el único, será la producción de madera" (Ley 7575; art. 3, inciso f).

El sistema agroforestal es la "forma de usar de la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema" (art. 3, inciso h ibid).

Algunos otros términos que menciona la Ley Forestal se definen en el Reglamento a la Ley (art. 2°):

Madera escuadrada: Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la que se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía.

Certificado de Origen: "Fórmula Oficial diseñada por la A.F.E. en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente".

Regente: "Profesional Forestal autorizado por el Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la A. F. E."

La Ley Forestal pone la ejecución de los planes de manejo a cargo y bajo responsabilidad de los Regentes Forestales, a quienes atribuye fe pública a ese efecto, y el carácter obligatorio de sus recomendaciones y observaciones para las personas que los han contratado (arts. 20 y 21).

Vid. con relación a los deberes, derechos, funciones de los regentes forestales, recomendaciones en las labores de transporte de madera, emisión de los certificados de origen e informes de regencia: arts. 22, 23, incs. 1, 3 y 8. del Reglamento a la Ley Forestal; el Decreto N° 26870-MINAE del 4 de marzo de 1998, Alcance N° 12 a La Gaceta N° 88 del 8 de mayo del mismo año, arts. 6, inc. j, 7, incs. c y j, 15, 19 y 20 y 36; los votos de la SALA CONSTITUCIONAL números 2001-1058, 2001-11931, 2002-4889 y 2002-5425; la Circular SINAC-DG-1564, del 4 de setiembre del 2002 y la resolución N° R-SINAC-DG 010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2002, pto.1.2.1.



Troza es "la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado..." (resolución R-SINAC-010 de 15 hrs. del 31 de mayo del 2000. Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2000. Gaceta del 26/7/2000, pg. 31). (Difiere del concepto que recogió el Reglamento a la derogada Ley de Vida Silvestre N° 6919 de 1984, Decreto N° 15403-MAG del 10 de abril de 1984, artículo 36: "defínese por troza de madera aquella cuyo diámetro promedio mínimo en el extremo más delgado sea de 40 cm. Y cuya longitud mínima sea de 350 cm.).

Por perjudicar los recursos naturales, la SALA CONSTITUCIONAL ha anulado Certificados de Origen emitidos por el Regente Forestal, que autorizan la tala de árboles sin los necesarios estudios técnicos para determinar el impacto ambiental (resolución N° 1999-01456).

Sobre la emisión del Certificado de Origen por el Regente Forestal en una plantación bajo el sistema agroforestal después del inventario forestal y el marcaje de los árboles que lo conforman, puede consultarse la sentencia del TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA, N° 312-2001, de las 9 hrs. 40 mts. del 3 de agosto.

Los Consejos Regionales Ambientales no se han conformado aún. Los creó la Ley Orgánica del Ambiente (arts. 7° y sigts.) para promover una mayor participación de la sociedad civil en asuntos vinculados al ambiente que afectan la región, con facultades autorizantes en materia de aprovechamiento forestal (artículo 27 de la Ley Forestal, reformado por Ley 7761). Las Areas de Conservación del SINAC asumen sus funciones en orden a autorizar la corta de árboles (hasta tres árboles por hectárea anual en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, sin sobrepasar diez árboles por inmueble).

### III.1.1) ACREDITACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y ENTREGA DE GUÍAS DE TRANSPORTE

El Certificado de Origen es único para cada finca o área a explotar. Se expide por una única vez, para un viaje dice el Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP (art. 1°), certifica la existencia de una plantación o sistema agroforestal en determinada finca, e indica el área plantada, número de especies, ubicación y nombre del propietario (a).



Para el control del transporte, luego de entregada la copia del Certificado de Origen a la Administración Forestal del Estado, el propietario (a) tiene derecho, sin ningún requisito adicional, a un número proporcional de guías de transporte, según el área reforestada o volumen a extraer, las que deberá llenar cada vez que transporte madera y entregarlas al centro de industrialización primaria, para respaldar la procedencia (Ley Forestal, art. 31; y su Reglamento, art. 30).

Es ambigua la legislación en esta materia, pues la literalidad del Decreto 30494, artículo 1º, en relación con el 31 de la Ley Forestal, admite el transporte de madera proveniente de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, en único viaje, con sólo el Certificado de Origen, que sería sellado en tránsito por el Puesto de Control del MINAE.

No empuce, el Certificado de Origen sirve de requisito para el transporte, certifica la existencia de una plantación forestal o sistema agroforestal, con sus características, comprueba la legitimidad de la corta y de la madera, pero tiene funciones distintas de la guía, a la que no debería suplir, toda vez que de ordinario omite datos importantes para el control, como la información de la madera que se transporta (número de trozas por especies, dimensiones y volúmenes), destino y entrega, identificación del conductor y vehículo que la transporta, etc. Así, la resolución R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000 (Gaceta 143 del 26/7/2000, pto. 2.2, expresa: "Toda madera en troza, escuadrada o aserrada, deberá portar la guía de transporte correspondiente..." (Se agrega el subrayado).

Si en razón de la cantidad de madera, superior a veinte metros cúbicos por ejemplo, o cualquier otra circunstancia, el transporte debe hacerse en varios viajes, es claro que requiere de las guías.

Los requisitos mínimos que deben contener las guías de transporte los fija la Administración Forestal del Estado por resolución administrativa (artículo 30; Reglamento a la Ley Forestal).

### III.2) USO DEL TRIANGULO EN SISTEMAS INTEGRADOS

Si la persona -física o jurídica- tiene integrada su materia prima proveniente de sus plantaciones forestales o sistemas



agroforestales a una industria forestal, puede acogerse a un sistema alternativo para las guías de transporte. Consiste en un emblema permanente en forma de triángulo, que debe colocarse en la parte trasera de la carga. Sus características y número de identificación los establece el Director del Area de Conservación, en avenencia con los productores (as), con costo y elaboración a cargo del administrado (Idem. Resoluciones N° 613-SINAC, pto. 4. Gaceta 154 del 12 de agosto de 1997 y R-SINAC-DG-010 de 15 hrs. del 31 de mayo del 2000, pto. 1.7. Sobre el concepto de industrialización primaria forestal, vid. art. 2° del Reglamento a la Ley Forestal).

El uso del triángulo en cadenas productivas (producción e industrialización), sustitutivo de las guías, tiende a incentivar a las industrias interesadas, al permitirles hacer varios viajes con ese emblema. Lo propio es que con el triángulo, el transportista porte el documento acreditativo de la resolución del Area de Conservación que lo autoriza a usarlo.

Como antecedente, el Manual de Procedimiento Técnico-Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Forestal, Resolución N° 108-94 DGF-MIRENEM, en vigor bajo la Ley Forestal 7174, al enumerar los requisitos exigidos para el transporte de madera: la guía de transporte y placas plásticas, exceptuaba del uso de las últimas a las trozas de plantaciones forestales que utilizarán triángulos de identificación del vehículo, con ajuste a la resolución 023-93-DGF. Pto. VI.2.

### III.3) TRANSPORTE DE MADERA PROVENIENTE DEL BOSQUE MANEJADO O TERRENOS DE USO AGROPECUARIO SIN BOSQUE

Para movilizar fuera de la finca madera en troza, en bloc o escuadrada, que no dimane de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, sea originaria del bosque o terrenos de uso agropecuario sin bosque, debe contarse con una guía de transporte y un distintivo o bandera (Reglamento a la Ley Forestal, artículo 31).

#### III.3.1) LA GUÍA DE TRANSPORTE



Compete a la Administración Forestal del Estado establecer por resolución administrativa los requisitos mínimos que la guía de transporte debe contener, la que determinará: el número de permiso forestal (resolución que autoriza el aprovechamiento) o aprobación del plan de manejo, y el nombre del propietario (a) de la finca de que proviene. Queda a cargo del permisionario completar el resto de la información.

La edición y entrega de las guías, al costo, al titular del permiso o del plan de manejo, es responsabilidad del Área de Conservación, del Regente, del profesional forestal y del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda.

Las guías de transporte deben entregarse en la industria que procesará o empatará las trozas (sea, la que compra o aserra la madera), la cual ha de llevar un registro de guías para respaldar la madera recibida y procesada (Reglamento a la Ley Forestal, artículo 31).

Para amparar el traslado de madera que se realiza y demostrar que se actúa a derecho, la guía de transporte de madera debe cumplir los requisitos legales y contener todos los datos necesarios de validez. Si presenta alteraciones, falsea su contenido (SALA TERCERA DE LA CORTE, resolución 369-F-91 y TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, voto 677-F de 15 hrs. 45 mts. del 16/10/98).

El transporte de trozas de madera de especies ajenas al permiso de aprovechamiento y a las guías de transporte que se extendieron con fundamento en esa autorización motiva el decomiso (última resolución de cita).

Es razonable la suspensión temporal de la entrega de guías de transporte, adoptada por el Jefe de la Oficina Subregional del MINAE, en ejercicio de su potestad de administración e inspección, para verificar la regularidad legal de la explotación forestal que fundamentará el transporte (SALA CONSTITUCIONAL, voto 2000-10589).

El aprovechamiento de productos forestales en terrenos privados de bosque requiere un plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado, que contenga el impacto que pueda ocasionar al ambiente (Ley Forestal, artículo 20), y puede denegarse si contraviene el principio de uso racional y sostenible de los recursos naturales (SALA CONSTITUCIONAL, resolución 1999-01456).



### III.3.2) EL DISTINTIVO o BANDERA

El emblema distintivo para el transporte de la madera denominado bandera, que debe adherirse en la parte posterior de la carga en cada viaje a realizar, lo diseña y confecciona la Administración Forestal del Estado.

En su elaboración han tomarse en consideración elementos que garanticen seguridad en el uso, consignar el nombre del Area de Conservación y ser del color designado a ésta, para diferenciar por región la procedencia de la madera y facilitar los controles.

Las banderas deben tener una numeración para cada Area de Conservación, suministrarse al costo a los administrados, regentes y Consejos Regionales, y entregarse en la industria que procesará o empatará las trozas.

A falta de disponibilidad de los emblemas o banderas, no será requisito para el transporte de la madera (Reglamento a la Ley Forestal, artículo 31). Al parecer, a la fecha la Administración Forestal del Estado no ha implementado el uso de banderas, pero sí el sistema de placas plásticas en su reemplazo (vid. pto. III.3.4 infra. Resolución R-SINAC-DG-010 de 15 hrs. del 31 de mayo del 2000. Gaceta 143 del 26/7/2000, ptos. 1.5.4, 1.9, 2,2 y 2,3).

### III.3.3) FORMATO DEL TRIÁNGULO, GUÍAS Y BANDERAS PARA TRANSPORTAR MADERA

La Dirección del Sistema Nacional de Areas de Conservación, por resoluciones administrativas números 613-SINAC de las 12 hrs. del 9 de mayo de 1997 (Gaceta N° 154 del 12 de agosto de 1997, pgs. 38 a 40) y R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2000, pg. 29 a 32, dictó las directrices para la aplicación del Reglamento a la Ley Forestal, en lo que concierne a los Libros de Registro, de Registro de Proyectos Forestales (artículo 49), Registro de Industrias Forestales (artículo 72), Registro del Régimen Forestal



(artículo 100) e Inhabilitación por infracciones.

Además precisó el formato del triángulo, guías y banderas para el transporte de madera, así como del Certificado de Origen. También oficializó los criterios de sostenibilidad en planes de manejo y evaluación de impacto ambiental.

Aclara que los alcances de la evaluación a que se refieren los artículos 20 de la Ley 7575 y 17 de su Reglamento no deben confundirse con la evaluación de impacto ambiental (EIA) que norma la Ley Orgánica del Ambiente, artículo 17.

### III.3.4) SISTEMA DE PLACAS PLÁSTICAS

El Decreto N° 27240-MINAE del 22 de julio de 1998, que derogó el Decreto 26748-MINAE, establece el sistema de placas plásticas a fin de facilitar las labores de control en el aprovechamiento de productos forestales, salvo plantaciones forestales a tenor de los artículos 27 y 28 de la Ley Forestal.

Las placas se utilizarán con numeración consecutiva, alta seguridad y en colores amarillo, blanco y anaranjado para los permisos que autorice respectivamente la Administración Forestal del Estado, los Consejos Regionales Ambientales y Regentes con respaldo en certificados de origen (Decreto 27240-MINAE, arts. 1° y 2°, y Resolución R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000 , pto. 1.5.4).

Mediante el sistema de placas debe marcarse la madera en troza a transportar fuera de la finca, o desde el patio de acopio a la industria forestal o patio de comercialización, o en balsas. Es obligación del permisionario o empresario forestal colocar las placas en las trozas. La guía de transporte ha de contener el número de placas numeradas (Decreto 27240- MINAE, arts. 3° a 5°).

El dueño de la industria forestal es responsable de velar porque la madera en troza ingrese plaqueada al patio de la industria y se mantenga con las placas hasta el momento en que se coloque la troza en el carro del aserradero. Las placas removidas de las trozas antes del aserrío debe depositarlas el industrial en una caja cerrada con candado y una pequeña ranura que la



Administración Forestal del Estado habrá de colocar en las industrias de aserrío (art. 8º y 9º).

El funcionario de control de cada Area de Conservación es el encargado de colocar, mantener, portar la llave de esas cajas, hacer visitas quincenales a las industrias forestales, retirar las placas, con levantamiento de acta, y trasladarlas a la sede central del SINAC para su reciclaje y destrucción (arts. 9º, 10, 11 y 13).

La Dirección del Sistema Nacional de Areas de Conservación, por resolución N° R-SINAC-DG-010 de las 15 horas del 31 de mayo del 2000, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2000, dictó las directrices que rigen la entrega y empleo de guías y placas de transporte de madera.

### III.4) TRANSPORTE DE MADERA ASERRADA

El transporte de madera aserrada (transformación primaria) debe ampararse en una factura autorizada (timbrada), de venta o aserrío. Si se aserra directamente por el propietario (a) de la madera, ha de aportarse el Certificado de Origen (para madera de plantación y sistemas agroforestales) que compruebe la legitimidad.

Cuando el producto proviene de un centro de industrialización primaria y se traslada a un depósito de madera propiedad de la misma empresa, podrá transportarse madera de aserrío sin la factura autorizada, pero con respaldo en una guía de transporte, emitida con los requisitos legales (Reglamento a la Ley Forestal, artículo 32. Resolución R-SINA-DG-010 de 15 hrs. del 31 de mayo de 2000, pto. 1. 6. Vid. comentarios sobre la propuesta final de Reglamento a la nueva Ley Forestal N° 7575, en: Desde el bosque. Boletín Informativo Mensual de la Cámara Costarricense Forestal, Año 4, Número 17. Agosto de 1996, pgs. 3 y 4).

Como antecedente, el Decreto N}º 19498-MIRENEM estableció, en el artículo 3º, que "el transporte de madera aserrada, proviene de industrias forestales estacionarias o aserraderos convencionales, debe portar únicamente la factura membretada del aserradero o industria forestal, donde se indique la fecha, clases, cantidad y especie de las piezas transportadas").

### III.5) DECRETO 30494-MINAE-MOPT-SP, SOBRE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRANSPORTE DE MADERA POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES



Ante la dispersión normativa, el Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002 (Gaceta N° 119 del 21 de junio del 2002) ordena los documentos necesarios para el transporte de madera.

Se cimienta en la existencia de estudios técnicos (del CATIE) demostrativos de que un 34% de la madera que se comercializa en el país procede de la tala ilegal; en la función prioritaria que tiene el Estado de conservar y proteger los bosques, velar por el aprovechamiento sostenible de todos los recursos forestales; en la necesidad de regular el uso adecuado de las vías públicas y de contar con un tiempo prudencial para que la Administración Forestal del Estado diseñe un sistema institucional de control de tala legal.

Los documentos que el Decreto cataloga necesarios para el transporte de madera por vías públicas terrestres del territorio nacional son:

Origen: Bosque natural; tipo de madera, madera en troza: guía amarilla y una placa en cada una de las trozas.

Plantaciones forestales, madera en troza: guía de transporte. Certificado de Origen, para aquellos casos en que el transporte sea de un único viaje.

(Es contradictoria la resolución del Sistema Nacional de Areas de Conservación, N° R-SINAC-DG-010 de 15 hrs. del 31 de mayo del 2000. Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2000, en orden al uso de placas en el transporte de productos de plantaciones forestales, pues mientras en el punto 2.5 dispone que "sólo podrá transportarse sin placas las trozas procedentes de plantación", en el punto 1.5 alude a "la entrega de guías y placas para transporte de productos procedentes de árboles plantados", lo mismo que el pto. 1.5.2).

Sistemas agroforestales, madera en troza: guía de transporte y una placa anaranjada en cada una de las trozas.

Terrenos de uso agropecuario y sin bosque, madera en troza: guía de transporte y una placa de color amarillo en cada una de las trozas.

Centros de industrialización primaria, aserraderos portátiles,



Industrias de plantaciones forestales, madera en troza, escuadrada o aserrada: Factura de compraventa, o del servicio de aserrío debidamente autorizada por la Dirección de Tributación Directa y con el detalle del impuesto de ventas. La factura ha de identificar claramente el comprador y al vendedor de la madera.

Si la madera es aserrada "in situ", debe aportarse la guía de transporte -para madera aserrada- más la factura de aserrío, extendida por el responsable autorizado (dueño del aserradero ambulante). Si se trata del propietario de la finca, es exigible la guía de transporte (Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP, art. 1º; resolución R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000, pto.1.6).

En aras de controlar la tala ilegal, para el transporte de madera en troza, en block o escuadrada y aserrada, el Decreto señala el siguiente horario: de lunes a viernes, de las cinco horas a las veintiuna horas (de 5 a. m. a 9 p. m.), y prohíbe el transporte de madera durante los fines de semana, desde los viernes a las 9 p. m. hasta los lunes a las 5 a. m.

A ese propósito, el MINAE debe establecer en vías los puestos de control fijos y móviles que estime conveniente, y formar brigadas de control, a nivel central y regional, que tendrán apoyo de las instituciones estatales. (Arts. 2º y 3º. El Decreto 19498-MIRENEM, artículo 3º, atribuía a la Guardia de Asistencia Rural el deber de velar conjuntamente con los funcionarios de la Dirección General Forestal por el respeto del horario para transportar madera en troza o aserrada dentro del territorio nacional. Sobre los operativos de control en Honduras por transporte ilegal de madera, cfr.: Revista Forestal Centroamericana N° 25, pg. 27).

Se decomisarán la madera y el medio de transporte empleado que no cuente con la debida documentación o circule fuera de las horas autorizadas (arts. 4º y 5º).

Por último, fija la vigencia máxima de las guías en un mes e impone al MINAE la obligación de evaluar el problema de la tala ilegal en todo el territorio, adoptar las medidas administrativas para reducirla y recomendar los cambios que amerita la legislación vigente (arts. 6º, 7º y 8º).

III.6) ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN PARA TRANSPORTAR MADERA A LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA



La documentación para el transporte de madera se entrega y deposita en la industria donde se transformará, la que debe adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma.

Su incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Forestal, artículo 63, inciso a), y normas tributarias (art. 77; Reglamento a la Ley Forestal).

### III.7) DECOMISO DE MADERA Y VEHÍCULO POR INCUMPLIMIENTO

La inobservancia de requisitos para movilizar madera aserrada, de bosque o terrenos de uso agropecuario sin bosque, faculta a la Administración Forestal del Estado o a las autoridades públicas que ejercen el control, a decomisar la madera y el vehículo que la transporta, como medio de ejecución del delito, y a interponer la denuncia penal correspondiente (Reglamento a la Ley Forestal, artículo 32. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, voto 677-F de 15 hrs. 45 mts. del 16 de octubre de 1998).

### III.8) ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO PARA CONTROLAR EL TRANSPORTE DE MADERA

En lo que respecta al transporte de madera en trozas o productos forestales, la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 (Gaceta N° 76, Alcance 13 del 22 de abril de 1993), artículo 196, asigna a los inspectores de tránsito la atribución de "velar porque se cumpla lo estipulado en la Ley Forestal N° 4465 del 25 de noviembre y sus reformas", confiriéndoles los derechos y facultades que ostentan los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo presenta problemas de aplicación por cuanto al promulgarse la actual Ley Forestal N° 7575 no se tuvo el cuidado de introducir la reforma del caso.

Además, los conductores de vehículos de carga deben acatar una serie de regulaciones; entre éstas sujetar y acondicionar la carga para seguridad de los peatones y vehículos que transiten a su lado



(artículo 100)."<sup>4</sup>

## **b. El delito de trasiego de madera sin permiso**

"A tono con la Ley Forestal "no podrá movilizarse madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque o de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva" (artículo 56).

A quien contravenga lo dispuesto en esa norma se impone pena de prisión de un mes a un año (artículo 63, inciso a, *ibid*).

Si los hechos sucedieron durante la Ley Forestal N° 7174 de 28/6/1990, y se juzgan estando en vigor la Ley Forestal actual (art. 75), debe aplicarse la primera por ser más favorable al imputado, en la medida de que en la segunda la conducta sólo aparece sancionada con pena de prisión. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resolución N° 677 de 15 hrs. 45 mts. del 16/10/98; arts. 11 y 12 del Código Penal).

### IV.1) EL PERMISO DE TRANSPORTE DE MADERA

Es ilícito el transporte de madera con la procedencia descrita, fuera de una finca privada, que omita el permiso administrativo o viole sus términos.

La prohibición de movilizar madera sin los documentos legitimantes lo es con reserva de autorización (prohibición relativa). El permiso es un medio de control sobre el cumplimiento de requisitos legales y se exterioriza a través de la expedición de los "documentos respectivos", complementados de otros distintivos materiales: placas metálicas, banderas, cuando se implementen, triángulos, etc.

La Administración no violenta los derechos fundamentales al oponerse al transporte de madera talada ilegalmente. (SALA CONSTITUCIONAL, voto 6071-93). Es de interés público la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización adecuados de los recursos forestales del país (SALA CONSTITUCIONAL, votos 6940-95, 7020-95, 0144-96 y 5578-96; y del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL el 334 de 9 hrs. del 12/06/1996).



## IV.2) OBLIGACIÓN DE PORTAR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EN REGLA

El transportista de madera es responsable de portar la documentación de respaldo de la madera que traslada, con la que ha de ser coincidente y ajustarse a derecho. Si la persona se dedica a esa actividad y conoce los presupuestos del tipo penal, la discordancia entre la madera que transporta y la que estipula el documento, hace dolosa su conducta (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resolución N° 192 de 1997).

El tipo penal exige al momento de transportar la madera el sujeto activo porte los documentos que legitimen y autoricen el acto. A efecto de cumplir la obligación, ha de solicitarlos a la autoridad competente, y ésta debe extenderlos, a menos que tenga razones válidas para la denegatoria. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resolución N° 357 del 25/06/1996, de 09 hrs. 00 m.).

Con una tesis discutible, se ha llegado incluso a eximir de responsabilidad al transportista de madera aserrada legalmente, a quien la Administración no le entregó las guías, por carecer de formularios, estimándose que el permiso de transporte no requería una orden impresa, y era factible confeccionar la guía de transporte por otros medios que cumplieran los requisitos legales. El caso se equiparó al estado de necesidad, que es causa de justificación. (Artículo 27 del Código Penal. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resoluciones números 194 de 1996 y 1999-00549).

Empero, el TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL ha desechado el argumento de falta de conocimientos técnicos del transportista acerca de las diversas especies maderables, como excluyente de culpabilidad, señalando que no son necesarios, al constar en la guía de transporte el número de trozas y su placa de identificación, en concordancia con cada una de las especies forestales.

Ello permite al transportista determinar que las trozas cargadas en su camión "son las mismas que están autorizadas, conforme a la documentación que porta" y debe "presentar en los distintos puestos de control, con los números de identificación visibles" (sentencia N° 192 de las 9 hrs. 30 mts. del 13/03/97).

El impedimento de extraer la madera por desidia del interesado en gestionar a su tiempo las guías de transporte y placas numeradas, antes de revocarse un permiso de aprovechamiento, se ha



dicho, no le lesiona ningún derecho fundamental (SALA CONSTITUCIONAL, voto N° 7266-94).

#### IV.3) TRANSPORTE ILÍCITO DE MADERA COMO TIPO PENAL EN BLANCO

Los documentos que deben portarse con el transporte de madera en trozas (artículo 56 de la Ley Forestal), a criterio del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, suelen referirse a los extendidos por la Administración Forestal para autorizarlo, según la competencia que le asigna el artículo 6° *ibid.*, y "pueden establecerse "mediante reglamento o a través de un acto administrativo específico" (votos números 75 de 1996, 357 de 1996 y 244 de 1997).

La colaboración que brinda el Decreto Ejecutivo número 25721-MINAE, Reglamento a la Ley Forestal 7575, a los numerales 56 y 63 de ésta, no incurre en vicio que riña con el principio de legalidad, porque "no excede la propia definición de las normas legales" (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, sentencia de las 12 hrs. del 20 de junio del 2002).

Sea, que el delito de transporte ilícito de madera constituye "un tipo penal en blanco, que el intérprete debe completar". Si lo hace en forma defectuosa, el error del juzgador no es de naturaleza constitucional, sino legal, subsanable por la vía ordinaria de los recursos, como el de casación. La ley penal en blanco, "si bien puede conllevar alguna dificultad de interpretación, no presenta ningún roce de constitucionalidad."

(SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones del año 1993 las números 3540, 3541, 3542, 3543 y 3544, 3465, 06940-95, 5578-96 y 05876-99).

Para especificar la documentación a que se refiere el citado artículo, el juzgador ha de remitirse a otras disposiciones del ordenamiento, pero esa remisión no atenta contra el principio de tipicidad, pues la necesidad de control sobre la explotación de los recursos naturales, podría implicar la variación, aumento o disminución, de documentos que acrediten los permisos o licencias, lo que de acuerdo a la lógica elemental no puede estar definido en la ley", sino que debe hacerlo el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones legales y constitucionales. (SALA TERCERA DE LA CORTE, resolución N° 570 de 1993). La tipicidad ha de interpretarse "en



consonancia con las disposiciones reglamentarias, en punto a determinar la documentación requerida, que complementan el articulado de la ley" (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, sentencia N° 75 de 8 hrs. 14 mts. del 15 de febrero de 1996).

A juicio de la SALA TERCERA DE LA CORTE, esos "documentos respectivos no pueden ser cualesquiera, ni los que se le ocurran arbitrariamente al Poder Ejecutivo". Se trata de "documentos indispensables para acreditar la licitud de la corta de madera y la licitud del transporte de la madera", autorizados por la Administración Forestal". La interpretación podría ser inconstitucional, pero no la ley cuando los juzgadores se excedan, exigiendo más de los documentos mínimos idóneos para la configuración del delito (res. N° 570 de 09 hrs. 40 mts. del 22/10/1993. Cita de la misma SALA TERCERA la sentencia N° 511 de 9 hrs. del 10 de setiembre de 1993, y de la SALA CONSTITUCIONAL, N° 1876 de 16:00 hrs. del 19 de diciembre de 1990).

Es aceptable la técnica legislativa de utilización de leyes penales no completas o en blanco para fijar los tipos penales, "que logran su plena integración al relacionarlas con otras de menor rango", como el reglamento (votos 1876-90, 1877-90 y 447-91), "siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena". (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones números 1876-90, 1877-90, 4417-9 y del TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL los números 226-F-97, 682-97, 2001-929 y 2001-09748).

Sobre las normas penales en blanco, su integración con otros textos de igual, superior o inferior rango, confrontación con los tipos penales abiertos, cerrados y su validez constitucional, vid. además: de la SALA CONSTITUCIONAL, las resoluciones números 3465-93, 3540 a 3544 de 1993, 6377-94, 5755-94 y 2001-09748; de la SALA TERCERA DE LA CORTE, la sentencia 570-93 y 0057-2000. VON BELING, Ernst. Esquema de Derecho Penal. La doctrina del Delito-tipo. Trad. de Sebastián Soler. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1944, Apéndice, pg. 11. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. EDIAR. Buenos Aires. 1973, cit., pg. 189. Del mismo autor: Manual de Derecho Penal. Parte general. EDIAR. Buenos Aires. 1978, pgs. 374-375, ésta citada por la Sala Tercera. JESCHECK, Hans Heirich: Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I. Trad. por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch. Barcelona. 1981, pg. 150, 191 y 365. RODRÍGUEZ DEVESA, Jose María: Derecho Penal Español. Parte General. Quinta



edición. Madrid Gráficas Carasa. 1976, pg. 153. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: Derecho Penal. Parte General. Madrid, Edit. Civitas, 1978, pg. 357. NÚÑEZ, Ricardo: Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo primero. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1959, pg. 99. VIDAL RICEROLL, Carlos: El tipo y la tipicidad. En: Derecho Penal Contemporáneo. N° 12, enero-febrero. 1966, México D. F., pg. 73, y sesión de Corte Plena de 13:30 hrs. del 20 de junio de 1985. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: Presente y Futuro de la protección del medio ambiente en España., en Cuarto Seminario Internacional de los Delitos de Cuello Blanco. México, D. F. Junio de 1981. Publicación de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, pgs. 227 y 228). Cita a Martínez Rincones, Delito ecológico. Mérida. Venezuela. 1978, pg. 30.

#### IV.4) ESTABLECIMIENTO DEL ORIGEN DE LA MADERA

El Decreto N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002 (art. 1°), que enlista los documentos para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional, reconoce como probables orígenes de la madera: el bosque natural, las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales, los terrenos de uso agropecuario y sin bosque, los centros de industrialización primaria, aserraderos portátiles e industrias de plantaciones forestales.

Para la jurisprudencia penal, la Ley Forestal 7575, arts. 56 y 63 inciso a), en relación con el 28 ibid, sólo sanciona como delito el transporte de madera "sin la documentación respectiva" cuando ésta proviene de bosque o plantación, elemento del tipo penal.

De ahí que sea imprescindible esclarecer su procedencia. Incurre en vicio de falta de fundamentación la sentencia condenatoria que omite referirse a este aspecto, toda vez que debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

El defecto es motivo de casación por la forma. Provoca la anulación del fallo y del debate que le sirvió de base, e impide conocer el fondo del asunto y determinar si se hizo debida aplicación de las normas sustantivas. Arts. 395 inciso 3°, 482, pfo



final, y 483 del Código Procesal Penal. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resoluciones números 418-F-97, de las 15 horas 30 minutos del 19 de mayo de 1997; 610 del 31 de octubre de 1997, 45-F-98, de las 14 horas 20 minutos del 26 de enero de 1998; 368-F-98, de las 11 horas 20 minutos del 25 de mayo de 1998; 641 de 25 de setiembre de 1998; 2000-541, de 14 de julio del 2000; 2002-0454 de las 12 hrs. del 20/6/2002).

Sí ha admitido el TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL que de la valoración integral de indicios graves y concordantes con otros elementos de juicio, pueda inferirse una conclusión cierta del origen de la madera y dar soporte al fallo condenatorio por el delito en comentario. Son ejemplos indiciarios: la compatibilidad del diámetro y dimensiones de las trozas que se transportan con las cortadas en la finca boscosa donde no se autorizó la tala; su transporte sin el distintivo legal o placas, ni consignar en la guía; la ubicación en el vehículo tratando de ocultarlas, etc. (Sentencia 2002-0454, de las 12 hrs. del 20/6/2002).

#### IV.4.1) DEMOSTRACIÓN DE CULPABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL JUZGAMIENTO DEL ILÍCITO PENAL

Lo expuesto se concilia con el principio de inocencia y la consecuente comprobación de culpa o responsabilidad, que rige en materia represiva. En lo que interesa, el artículo 39 de la Constitución garantiza que a nadie se le hará sufrir pena sino por delito y prueba de culpabilidad.

Se recoge en el artículo 30 del Código Penal. Enuncia que no hay pena sin culpa y exige acreditar la existencia del delito: "Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención". El juzgador debe hacer el examen de la tipicidad subjetiva del hecho, para determinar si la persona acusada actuó de esa forma. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, resoluciones números N° 004-F-96 y 149-F-97)". Las disposiciones del Código Penal se aplican a "los hechos punibles previstos en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario" (artículo 3° *ibid.*).

En salvaguarda de los principios de debido proceso e inocencia, comprendidos en el artículo 39 constitucional, es "indispensable que la demostración de culpabilidad del acusado se haga plenamente, y llegue más allá de toda duda razonable". (SALA CONSTITUCIONAL,



resolución N° 3423-C-94).

Por ello, la SALA CONSTITUCIONAL indicó que la Ley Forestal -se refería a la N° 7174, pero la apreciación es válida para la actual-, en el título sobre infracciones, sanciones y procedimientos, no instituye la culpa objetiva, y que en el proceso seguido ante las autoridades judiciales, con encaje al Código Procesal Penal, "se debe demostrar la culpabilidad del imputado" (resoluciones números 5578-96 y 5876-99).

En otras sentencias el Tribunal Constitucional manifestó que del principio de culpabilidad, necesario para que una acción sea capaz de producir consecuencias penales, no es posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, de aplicación en otras materias, "pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo".

Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena no obstante que su comportamiento no pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad". (SALA CONSTITUCIONAL, votos 500-90 y de 1993 los números: 3540, 3541, 3542, 3543 y 3544, entre otros).

La falta de demostración de la procedencia de la madera (Ley Forestal, artículo 55) no parece suficiente para sustentar sin más una condenatoria penal.

#### IV.5) EL TRANSPORTE ILÍCITO DE MADERA COMO FIGURA DE REFERENCIA PARA INTERPRETAR LA ATIPICIDAD DE LA TALA DE ÁRBOLES EN TERRENOS PRIVADOS QUE NO SEAN BOSQUE

El problema se complica porque la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal ha asumido como tesis de referencia la figura del transporte ilícito de madera para restringir el delito de tala de árboles en áreas boscosas de propiedad privada.

Aduce que si la figura delictiva del transporte de madera no



autorizado excluye el proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación forestal, no habría razón para sancionar el aprovechamiento en inmuebles que no reúnan esas características (arts. 27, 56, 61, inciso a), y 63, inciso a), de la Ley Forestal. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, res. 2001-929, de las 9 hrs. 45 mts. 16 de noviembre del 2001, entre otras).

El aprovechamiento maderable, sin autorización o sin ajustarse a lo autorizado, que sanciona el artículo 61 inciso a) de la Ley 7575, incluye la corta de árboles. (Mismo Tribunal, resoluciones N° 226-F-97; 524-F-97; 704-F-97 y 2001-929).

Otros argumentos en los que se apoya la jurisprudencia penal (votos del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL números 682-F-97 y 845-F-97 y 2001-929) para sostener la atipicidad de la tala de árboles en fundos diversos de bosque son:

a) El delito de tala de árboles en terrenos privados y el término forestal, descriptivo del tipo, se ligan a los bosques, con las dimensiones legales (superficie de dos hectáreas o más; Ley Forestal 7575, art. 3°, inciso e). En otros supuestos, aquella sería atípica. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, res. 2001-929).

La tesis abandona la posición precedente sobre la tutela jurídica amplia que consideraba a todos los recursos forestales del país integrantes del bien jurídico protegido por el artículo 61 inciso a) de la Ley 7575. Con lo cual la acción de cortar sin permiso un árbol maderable, independientemente de si formaba parte de un bosque o plantación forestal, tipificaba el delito. (TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL, N° 524-F-97).

b) En terrenos que no sean de uso agropecuario, sin bosque, no hay prohibición para cortar árboles (Ley Forestal, artículo 27, a contrario sensu).

Tampoco se apareja sanción al acto de infringir dicho artículo 27 en lo concerniente a tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, y es cuestionable que la tenga en los artículos 61, inciso a) (aprovechamiento ilícito de productos forestales), o 63, inciso a) (transporte ilícito de madera), de la Ley Forestal, porque amplía el tipo penal. Comprende como típica una conducta que no aparece claramente descrita, contra el principio de legalidad. Es lo que ocurre con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" que da el Reglamento a la Ley Forestal (artículo 2°), englobando en el concepto agropecuario lo que no es forestal.



Con otra perspectiva, podría sostenerse que la Ley Forestal protege los recursos forestales en general, sin vincularlos indefectiblemente a los bosques. Son ejemplos, entre otros: el artículo 27, que considera al árbol recurso forestal, al exigir autorización para talar hasta tres árboles por hectárea anual o diez árboles por inmueble, en terrenos sin bosque; el 61, incisos a, b y e, admite una definición más amplia de productos forestales; el 32, da relevancia y valor de uso a los árboles individuales, para fines prendarios, etc. (Vid. en desarrollo de ese art. 32 : el Reglamento de Pignoración de árboles en pie. Decreto N° 25734-MINAE del 4 de diciembre de 1996. Gaceta N° 18 del 27 de enero de 1997).

También la FAO ha reconocido la importancia de los árboles fuera de bosques: "La definición de recursos forestales debería incluir, necesaria y crecientemente, a los árboles fuera del bosque", aunque estos se encuentren sobre suelos de aptitud agrícola (o ganadera) y haya dificultades para inventariarlos". (Información sobre Manejo Forestal, Recursos Forestales y cambio en el uso de la tierra en América Latina. Memorias de Talleres. Volumen 3. Lima- Perú, 3 al 6 de septiembre del 2001. Comisión Europea y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Santiago de Chile. Dic. 2001, pg. 26-27).

Por lo demás, aun cuando lo deseable es la protección del bosque en tanto ecosistema (en sus interacciones con el suelo, fauna, agua, comunidades humanas y otros elementos), la Ley Forestal hace énfasis en los recursos forestales económicamente explotables.

Y desde el punto de vista del Derecho Agrario, la actividad forestal es típica, bien que se adopte una clasificación dual de éstas (vegetales y animales; esto es, agricultura, forestal y pecuarias), o tripartita, como lo hace el Código Civil italiano, artículo 2135: cultivo del fundo (agricultura), silvicultura (forestal) y ganadería o crianza de ganado, en sentido amplio; amén de las actividades agrícolas conexas.

Asimismo, no debe confundirse el bien jurídico tutelado en el transporte ilícito de madera con el de otras figuras delictivas afines e independientes: la sustracción de productos forestales de una propiedad privada o su aprovechamiento sin permiso de la Administración Forestal del Estado o sin ajustarse a lo autorizado (Ley Forestal, arts. 61, incisos a) y e), por ejemplo.



## IV.6) REFORMA LEGISLATIVA PARA APERTURA DEL TIPO

Para la apertura del tipo, en la corriente legislativa se halla presentada una reforma al artículo 56 de la Ley Forestal 7575, que se tramita bajo el expediente N° 13.868, cuyo texto diría. "No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada, sino se cuenta con la documentación respectiva".

La enmienda suprime el requisito de que la madera provenga de bosque o plantación y pretende penalizar, con el reenvió que hace el artículo 63, inciso a) *ibid*, el transporte de madera omitiendo la documentación requerida, sin importar su origen.

En realidad, no hay razón objetiva aparente que justifique el distinto trato apreciable en el artículo 56 de comentario, el que podría contener una discriminación negativa violatoria del artículo 33 constitucional, en tanto excluye del transporte ilícito de madera el que tiene otros orígenes, diversos del bosque o plantación forestal. Por lo que se recomienda la reforma del texto para equiparar todas las situaciones similares. <sup>5</sup>

### **c. Transporte ilegal de madera cuando se ignora su procedencia y se presenta una guía de transporte vencida**

#### "V.1) TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA

Recapitulando: el transporte de madera en trozas configura delito, y "la certeza de la conducta ilícita del agente" (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL N° 334 de 9 hrs. 30 mts. del 12 /06/1996), cuando proviene de bosque o plantación forestal y se hace "sin la documentación respectiva". Caso en que procede el decomiso e interposición de la denuncia penal.

También tendría carácter de ilegal el transporte de ese género con una guía alterada (con tachones, borrones, etc), o que no se adecúe a la carga del acarreo, vencida, etc.

#### V.2) INEFICACIA DE LA GUÍA VENCIDA

Las guías comportan permisos temporales de transporte de madera, con el propósito de restringir el uso y facilitar la



fiscalización. Su período máximo de vigencia es de un mes y no puede prorrogarse. Al sobrevenir su vencimiento, debe presentarse nueva solicitud, justificada por el regente y el criterio razonado luego de una inspección por los funcionarios de la Administración Forestal. (Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002, artículo 6°). Para expedir las nuevas guías, la Administración deberá constatar que la madera detallada en la guía vencida no se transportó y sus razones.

En sentido análogo, la resolución del Sistema Nacional de Areas de Conservación N° R-SINAC-DG-010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000 (Gaceta N° 143 del 26/7/2000, pg. 29 ss.) dispone: "1.4 No se podrá renovar guías mediante nota u observación sobre el documento vencido (guía). Cuando se requiera renovar una guía, ésta se elaborará de nuevo". Mas entra en pugna con el ulterior Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP, cuando esa resolución señala: "2.2 Toda madera en troza, escuadrada o aserrada, deberá portar la guía de transporte correspondiente, diseñada para tal efecto por la AFE; documento que no podrá extenderse con una vigencia superior a dos meses". (Se agrega el subrayado).

En acatamiento del principio de jerarquía normativa, ante la antinomia surgida entre el artículo 6° del Decreto 30494-MINAE-MOPT-SP y la resolución R-SINAC-DG-010 del 2002, ha de optarse por la aplicación del primero, que por ser de rango superior prevalece sobre la resolución administrativa de inferior categoría (dictamen C-210-2002). En virtud lo cual, se recomienda a la Dirección del SINAC hacer a la brevedad posible la enmienda del caso, para armonizar esa resolución administrativa con el Decreto de reciente cita.

La cantidad de trozas, el mal estado de los caminos, condiciones climáticas, la demora al emprender los viajes, aparición de desperfectos mecánicos en el vehículo, la negativa de compra de madera por la industria en prospecto, etc., pueden impedir que se haga el transporte completo a tiempo.

El transporte que se apoye en una guía vencida estaría al margen de la ley. Con una orientación parecida, se ha pronunciado la jurisprudencia. Son ejemplos, las siguientes resoluciones:

a) "El instrumento que pretendió hacer valer el imputado a requerimiento de la autoridad fue precisamente una guía para el transporte de madera, vencida... Pero la falta de vigencia del documento dejó la conducta dentro de la norma prohibida". SALA



TERCERA DE LA CORTE, sentencia N° 570 de 9hrs.40 mts. del 22/10/1993.

b) La documentación que portaba el imputado para movilizar madera en trozas fuera de la finca "se encontraba vencida", e "incluso conocía de la necesidad de ella para el transporte, no contando con la misma, por lo que el artículo 56 de la Ley Forestal fue bien aplicado". TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL, resolución N° 244 de 08/04/1997.

c) "Uno de los elementos constitutivos de cualquier clase de permiso o autorización viene a ser el tiempo de vigencia" (...). "Si éste se encuentra vencido, el permiso ya no existe y por consiguiente la acción que en él se autoriza no encuentra sustento legal para ser realizada; situación que cobra mayor relevancia en cuanto a los permisos forestales (...). "Esas autorizaciones sólo son válidas por el tiempo que ellas indiquen, de manera que no pueden ser utilizadas con posterioridad a su vencimiento". TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN PENAL, resolución N° 82 de 11 hrs. 30 mts. del 31 de enero de 1997.

d) El gestionante interpone recurso de amparo porque considera que "se venció su permiso para transportar madera" y "no se le permite sacarla del lugar adonde está". Sin embargo, sabía que a partir del 31 de mayo de 1991 "ya no era posible la extracción y transporte de madera".

Entonces es responsabilidad suya no haber aprovechado el plazo que se le otorgó para hacer la extracción, "permitiendo que al vencerse dicho término no pudiera transportar la madera de la finca donde se encuentra ubicada hasta el aserradero de su propiedad, negligencia que ha sido propia del aquí recurrente, no achacable de ningún modo a la Administración recurrida". SALA CONSTITUCIONAL, voto 5724 de las 16 hrs. 18 mts. del 5 de noviembre de 1993. (Vid. también de la propia SALA CONSTITUCIONAL, vid. resolución 495-95 de las 16: 30 hrs. del 25 de enero de 1995).

e) Si el permiso de aprovechamiento otorgado por un tiempo determinado, ya había vencido por causas no imputables a la Administración, y las condiciones cambiaron, el interesado debe atenerse a la nueva legislación. SALA CONSTITUCIONAL, voto 6081-93.

f) Como el amparado no puedo aprovechar la madera cortada antes de la revocación del permiso (de tala), por falta de diligencia en gestionar las guías de transporte y placas numeradas que se usan,



el recurso debe declararse sin lugar. SALA CONSTITUCIONAL N° 7266-94, de las 8:45 hrs. del 9 de diciembre de 1994.

Mantener la eficacia de una guía vencida de transporte de madera desvirtuaría un elemento esencial de ésta: el plazo, y los controles sobre aquél.

### V.3) DESCONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA MADERA CON PRESENTACIÓN DE UNA GUÍA VENCIDA

Es inconcebible que se ignore la procedencia de la madera con la presentación de una guía de transporte vencida, porque ésta, aun vencida, e inválida para el transporte, debería consignar el origen de las trozas.

Sin embargo, se observa que las resoluciones números 613-SINAC de 12 hrs. del 9 de mayo de 1997 (Gaceta N° 154 del 12 de agosto de 1997), sobre el formato de dichas guías, y R-SINAC-DG 010 de las 15 hrs. del 31 de mayo del 2000 (Gaceta N° 143 del 26 de junio del 2000) no incluyen ese dato en forma expresa, ni se llena el vacío por vía reglamentaria.

Es, sin duda, una omisión grave, de cara a los controles en ruta que deben practicarse en ruta y a la jurisprudencia penal reseñada, que considera la determinación del origen de la madera parte de la tipicidad descrita por el legislador. En vista de ello, se recomienda a la Dirección General del Sistema Nacional de Areas de Conservación hacer, a la brevedad posible, las enmiendas del caso para incorporar tal aspecto con claridad.

Si el dato no consta de manera explícita en la guía, podría obtenerse de otras referencias que ésta suministre, tras una indagación sumaria en la Oficina que la expidió: los códigos identificativos de la resolución del plan de manejo, por ejemplo. Las Areas de Conservación suelen emplear simbologías en las resoluciones, como MB o IF, que denotan por su orden: manejo de bosque, inventario forestal, para corta en repastos o potreros, etc. Pero serían deficientes para evidenciar, de modo directo, la procedencia de la madera, sobre todo a terceros ajenos al Area.

El artículo 55 de la Ley Forestal obliga a la persona física o jurídica que tenga madera en troza para realizar sus actividades, a comprobar su origen cuando lo solicite la Administración Forestal.



La falta de documentación da base a incautar administrativamente los objetos y, si hubiere mérito, a interponer la denuncia penal. "La madera que no cuente con la respectiva documentación será decomisada por las autoridades correspondientes. También se decomisará el medio de transporte usado. Ambos serán puestos a la orden de las autoridades del MINAE, quienes contarán con un plazo de hasta tres días para realizar la respectiva investigación y si es del caso ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente." (Decreto N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002, artículo 5°, en relación con el art. 54, párrafo 3°, de la Ley Forestal).

La jurisprudencia penal ha calificado el transporte como "un mecanismo de explotación de la madera" (art. 61, inc. a de la Ley Forestal), con posibilidad de decomisar las trozas que se transporten de forma ilícita; acto que pueden llevar a cabo los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, con apego al artículo 164 inciso 4) del Código Procesal Penal. (TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, sentencias números 43-F de 9:30 hrs. del 24 de enero y 334 de 9 hrs. 30 mts. del 12 de junio; ambas de 1996).

La detención de vehículos, y no de sus conductores, para verificar si las guías de transporte de madera cumplían los requisitos de ley, no transgrede el canon que garantiza la libertad de tránsito, ni importa vulneración constitucional alguna. (SALA CONSTITUCIONAL, voto 2625-92).

En suma, dentro de la órbita administrativa, los funcionarios del MINAE tienen un plazo de tres días, posteriores al decomiso administrativo, para hacer las averiguaciones atinentes a la madera transportada sin documentos y recabar la prueba que pueda cimentar la puesta del asunto a la orden de la autoridad judicial competente."<sup>6</sup>

#### FUENTES CITADAS:

---

<sup>1</sup> Ley N° 7317. Costa Rica, 30 de octubre de 1992.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N° 334-F-96 de las nueve horas treinta minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N° 326-F-97 de las quince horas veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos



---

noventa y siete.

- <sup>4</sup> Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° 005-J de 10 de enero de 2003.
- <sup>5</sup> Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° 005-J de 10 de enero de 2003.
- <sup>6</sup> Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° 005-J de 10 de enero de 2003.